



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

PROYECTO DE LEY
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

FICHA LIMPIA PARA EL ACCESO A CARGOS ELECTIVOS

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer requisitos de idoneidad, integridad y conducta ética para el acceso a cargos públicos electivos en el ámbito provincial y municipal, garantizando la transparencia institucional y la confianza pública en el sistema democrático.

ARTÍCULO 2.- No pueden ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales aquellas personas que se encuentran comprendidas en alguno de los supuestos previstos en la presente ley o en aquellas normas complementarias que rigen la materia.

CAPÍTULO II
CAUSALES DE INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 3.- No pueden ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales aquellas personas que se encuentran condenadas, a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encuentre firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por alguno de los siguientes delitos:

- 1) delitos contra la administración pública, incluyendo cohecho, malversación de caudales públicos, fraude a la administración pública, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública y enriquecimiento ilícito;
- 2) delitos contra el orden económico y financiero;
- 3) delitos contra el orden democrático;
- 4) delitos contra la seguridad pública y el libre tránsito;
- 5) delitos contra las personas, comprendiendo los que afectan la vida, la integridad física, la libertad, el honor y la integridad sexual;
- 6) delitos contra la propiedad;
- 7) delitos contra la fe pública;
- 8) delitos contra el orden público;
- 9) delitos contra el ambiente;

Cod_Veri:528069



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

10) delitos de crueldad o maltrato animal.

El supuesto previsto en el presente artículo se aplica únicamente en los casos en que la condena impuesta hubiera sido dictada antes del 31 de diciembre del año anterior al proceso electoral. En caso de una condena dictada con posterioridad al 1° de enero del año en que se llevaran a cabo las elecciones, el supuesto tendrá efecto a partir de la finalización de dicho proceso electoral.

La inelegibilidad regirá desde la fecha de la sentencia, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, hasta su eventual revocación o hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

ARTÍCULO 4.- No pueden ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales:

- 1) Las personas inscriptas como deudores alimentarios morosos en los términos de la Ley IV – N.º 31 (Antes Ley 3615);
- 2) Las personas que mantienen deudas exigibles con el fisco provincial o municipal.

ARTÍCULO 5.- No pueden ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales, considerándose como causal de inelegibilidad automática:

- 1) las personas que registran en una causa un requerimiento de elevación a juicio conforme al artículo 365 de la Ley XIV – N.º 13 o bien el dictado de una prisión preventiva, por la comisión de ciberdelitos, entendiéndose como tales aquellos:
 - a) que son cometidos dentro del mundo cibernético o el ciberespacio e internet;
 - b) que tienen como principal medio comisivo, la utilización de medios informáticos, telemáticos o cualquier tipo de dispositivo electrónico para su planificación, realización, ocultamiento y encubrimiento;
 - c) delitos tipificados en los artículos: 128; 131; 153; 153 bis; 155; 157; 157 bis; 173 inciso 16; 183 segundo párrafo; 184; 197; 255 del Código Penal de la Nación y todos aquellos que en el futuro sean incorporados;
- 2) las personas que poseen tres (3) o más infracciones graves de tránsito acreditadas en el ámbito municipal o provincial en los últimos dos (2) años previos a la oficialización de las listas.

CAPÍTULO III REQUISITOS DE ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 6.- La aptitud para ser candidato debe acreditarse obligatoriamente al momento de la oficialización de listas ante la Justicia Electoral Provincial, mediante la presentación de la siguiente documentación:



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

- 1) certificado de antecedentes penales vigente, emitido por el Registro Nacional de Reincidencia o el organismo provincial equivalente;
- 2) certificado de no inscripción en el Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos;
- 3) certificado de libre deuda fiscal provincial y municipal correspondiente al municipio del postulante;
- 4) certificado de antecedentes contravencionales y de tránsito, emitido por la autoridad competente;
- 5) certificado de aptitud toxicológica, emitido por organismo público de salud competente, obtenido mediante análisis integral de al menos cuatro matrices biológicas: orina, saliva o fluido oral, folículo piloso y sangre. El certificado debe consignar expresamente la presencia o ausencia de consumo de sustancias psicoactivas y, en su caso, la existencia de antecedentes de consumo problemático en los términos de la Ley Nacional N.º 26.657. Cuando el resultado acredite antecedentes de consumo problemático, el postulante debe acompañar además la certificación de alta terapéutica o de tratamiento exitoso de rehabilitación, expedida por la misma institución emisora o por establecimiento de salud habilitado. El candidato presenta ante la Justicia Electoral copia certificada del instrumento, conservando el original. La autenticidad del certificado podrá ser verificada por el Tribunal Electoral mediante consulta directa al organismo emisor.

CAPÍTULO IV AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación es el Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones y sus funciones son:

- 1) verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley al momento de oficializar las candidaturas, dentro del plazo que establezca el calendario electoral aplicable;
- 2) rechazar las candidaturas que no acrediten el cumplimiento de los requisitos legales, previo traslado al postulante conforme el procedimiento previsto en el artículo 8;
- 3) dictar las resoluciones reglamentarias necesarias para la implementación operativa de esta ley en el ámbito de su competencia;
- 4) realizar convenios con los organismos mencionados en esta norma para compartir la información de sus bases de datos y registros para agilizar el trámite de verificación de aptitud del candidato;

ARTÍCULO 8.- La aplicación de la presente ley debe respetar el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio. A tal efecto:

Cod_Veri:528069



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

- 1) antes de rechazar una candidatura por incumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, la Justicia Electoral debe notificar al postulante la causal invocada, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para presentar descargos y documentación complementaria;
- 2) la resolución que rechace una candidatura debe ser fundada e indicar con precisión la causal legal aplicable y la prueba en que se sustenta;
- 3) las resoluciones de la Justicia Electoral que denieguen candidaturas son recurribles mediante los recursos previstos en la Ley XI – N.º 6 (Antes Ley 4080) Ley Electoral, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que correspondan. La interposición de recursos no tiene efecto suspensivo automático sobre el proceso de oficialización de listas, salvo resolución judicial expresa en contrario.
- 4) la interposición de recursos contra la sentencia que da motivo a lo dispuesto en el capítulo II de la presente ley, su concesión, o la interposición de recursos de queja u otra clase no suspenden en ningún caso la vigencia, eficacia y aplicabilidad de las causales de inelegibilidad previstas en esta norma.

CAPÍTULO V PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 9.- Cualquier ciudadano inscripto en el padrón electoral de la jurisdicción correspondiente puede poner en conocimiento del Tribunal Electoral el incumplimiento de los requisitos de idoneidad e integridad previstos en esta ley por parte de un candidato.

ARTÍCULO 10.- La presentación debe respetar los siguientes extremos:

- 1) Plazo: La presentación debe realizarse dentro de los tres (3) días corridos contados a partir de la publicación de las listas de candidatos.
- 2) Forma: Debe formalizarse por escrito ante el Tribunal Electoral, con firma certificada o ratificada ante el actuario, conteniendo la identificación precisa del denunciante, el candidato impugnado y el relato circunstanciado de la causal invocada.
- 3) Prueba: El denunciante debe acompañar la prueba documental que sustente su pretensión o, en su defecto, indicar con precisión el registro, archivo o repartición pública donde se encuentre.
- 4) Traslado y Resolución: Recibida una impugnación que cumple con los requisitos formales, el Tribunal Electoral debe proceder al traslado al candidato y al apoderado de la lista por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Vencido dicho plazo, el Tribunal debe resolver de manera fundada en un término no mayor a tres (3) días hábiles.



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

ARTÍCULO 11.- La presentación de impugnaciones basadas en hechos falsos, documentos adulterados o con el único fin de dilatar el proceso electoral, hace pasible al denunciante de las sanciones previstas en el Código Electoral y, en su caso, de las responsabilidades penales por falsa denuncia o testimonio.

CAPÍTULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

ARTÍCULO 12.- Las agrupaciones políticas, partidos y frentes electorales tienen el deber de diligencia en la selección de sus candidatos. Sus juntas electorales partidarias deben verificar, con carácter previo a la presentación de listas, que ningún postulante se encuentre incurso en las causales de inhabilitación previstas en esta ley.

ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de la exclusión individual del candidato, la agrupación política que presente una lista integrando personas que incumplan los requisitos de esta ley, será pasible de las sanciones que van desde el apercibimiento público, multa pecuniaria, exclusión del partido o frente del proceso electoral en curso, suspensión o pérdida de la personería jurídica en los términos de los artículos 62, 63, 67 de la Ley XI - N.º 7 en concordancia con los artículos 173, 174, 175 y siguientes de la Ley XI – N.º 6 (Antes Ley 4080).

ARTÍCULO 14.- El Tribunal Electoral determinará la sanción aplicable atendiendo a:

- 1) la jerarquía del cargo electivo para el cual se postuló al candidato inhabilitado.
- 2) la existencia de antecedentes de incumplimiento por parte de la agrupación política.
- 3) el grado de ocultamiento o falseamiento de información realizado por la agrupación para intentar la oficialización de la candidatura.

ARTÍCULO 15.- Las agrupaciones políticas, partidos y confederaciones que actúen en el ámbito provincial y municipal deben adecuar sus cartas orgánicas y reglamentaciones internas a las disposiciones de idoneidad e integridad establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16.- La presente ley complementa las disposiciones de la Ley XI – N.º 6 (Antes Ley 4080) Ley Electoral en materia de condiciones de elegibilidad para cargos electivos provinciales y municipales, así como también la Ley XV – N.º 5 (Antes Ley 257) Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley XI – N.º 7 Ley Orgánica de los Partidos Políticos y las Cartas Orgánicas Municipales vigentes y que en el futuro se sancionen.

Cod_Veri:528069



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar las adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial que sean exclusivamente necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad fortalecer el marco institucional de la Provincia de Misiones, jurisdicción que a través de los años, ha consolidado estándares elevados en materia de transparencia, ética pública y responsabilidad en el ejercicio de la función estatal. En este sentido, la iniciativa pretende intensificar dichos principios mediante la fijación de requisitos claros de idoneidad, integridad y conducta ética para el acceso a cargos públicos electivos, tanto en el ámbito provincial como municipal.

En un contexto donde la confianza ciudadana en las instituciones democráticas constituye un pilar esencial del sistema republicano, resulta imperioso continuar con el avance en este tipo de herramientas, procurando garantizar que quienes aspiren a representar al pueblo, reúnan condiciones acordes a la responsabilidad pública que pretenden ejercer. Bajo estas circunstancias el principio de idoneidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina no solo refiere a capacidades técnicas, sino también a cualidades morales y a la ausencia de conductas que comprometen la credibilidad pública.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones, en su carácter de fuente normativa en materia electoral provincial, posee competencia exclusiva para establecer las condiciones de acceso a los cargos públicos electivos. La sanción de la presente ley se funda en valores esenciales del Estado de derecho democrático, tales como la probidad republicana, la dignidad institucional, la justicia social y la soberanía popular, que exigen que quienes aspiren a ejercer funciones de representación carezcan de antecedentes incompatibles con el ejercicio íntegro de la función pública y con la administración del bien común, situando la conducta de quienes integran las instituciones democráticas en el núcleo de la cuestión, haciéndoles responsables de la legitimidad y credibilidad de las instituciones de las que pretenden ser parte. Por ello, se propone establecer causales objetivas de inhabilitación que buscan preservar la integridad del sistema político, con la pretensión de evitar que personas con conductas contrarias a la moral y antecedentes incompatibles con la función pública accedan a cargos electivos.

Esta propuesta conocida como "Ficha Limpia" encuentra sustento en principios constitucionales básicos como la transparencia, la igualdad ante la ley, la responsabilidad en el ejercicio de la función pública y el respeto por el interés general. No se trata de restringir derechos políticos de manera arbitraria, sino de establecer condiciones



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

razonables, objetivas y proporcionales que resguarden el correcto funcionamiento del sistema democrático.

En este marco, se establecen causales objetivas de inhabilitación para preservar la integridad del sistema político, evitando el acceso a cargos electivos de personas con antecedentes penales o conductas incompatibles con los estándares éticos exigibles. Se contemplan, entre otras, condenas —aun no firmes o con pena en suspenso— por delitos contra la administración pública, el orden económico y financiero, el orden democrático y la seguridad pública, así como delitos contra las personas, la integridad sexual, la propiedad, la fe pública, el ambiente y el maltrato animal. En particular, los delitos contra la administración pública, como el cohecho, la malversación de caudales públicos o el enriquecimiento ilícito, constituyen afectaciones directas al interés general, lo que justifica su inclusión como causal de inhabilitación bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, se mencionan supuestos vinculados a la inscripción en registros de deudores alimentarios morosos y a la existencia de deudas fiscales exigibles con el fisco provincial o municipal, entendiéndose que el cumplimiento de obligaciones legales básicas constituye un estándar mínimo de conducta cívica compatible con el ejercicio de la función pública. En este sentido, se exige la presentación de certificados de libre deuda, antecedentes penales, contravencionales y de tránsito, así como también un informe del análisis toxicológico integral.

De igual modo, la iniciativa introduce disposiciones orientadas a fenómenos contemporáneos que impactan en la calidad democrática, como la difusión dolosa de información falsa con fines electorales o institucionales y la comisión de ciberdelitos conforme la legislación vigente. En un escenario en el que la desinformación puede afectar la voluntad popular, resulta razonable establecer mecanismos preventivos que resguarden la transparencia del proceso electoral, garantizando en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa.

También se contemplan infracciones graves de tránsito como causal de inhabilitación, en tanto su reiteración evidencia conductas incompatibles con los estándares de responsabilidad y respeto por las normas de convivencia social exigibles a quienes aspiran a representar a la ciudadanía.

Todas las causales previstas se estructuran sobre criterios objetivos y verificables, a fin de evitar arbitrariedades y garantizar la seguridad jurídica. En cuanto a su implementación, el Tribunal Electoral de Misiones será la autoridad de aplicación encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, con facultades para rechazar candidaturas y suscribir convenios de intercambio de información. Previamente a toda decisión de rechazo, deberá garantizarse al postulante el derecho a defensa mediante la presentación de descargos en un plazo razonable y las resoluciones deberán ser debidamente fundadas y recurribles conforme la normativa electoral vigente.



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

Asimismo, se reconoce la participación ciudadana mediante la posibilidad de impugnar candidaturas, estableciendo plazos y requisitos formales, y previendo sanciones para aquellas impugnaciones maliciosas o dilatorias. A su vez, se asigna a los partidos y agrupaciones políticas la responsabilidad primaria de verificar la idoneidad de sus candidatos, estableciendo sanciones proporcionales en caso de incumplimiento, que pueden incluir apercibimientos, multas, restricciones electorales o pérdida de personería jurídica.

Finalmente, el presente proyecto complementa la normativa electoral vigente y se inscribe en una política institucional orientada a consolidar un modelo de gestión pública basado en la ética, la transparencia y la responsabilidad. La Provincia de Misiones tiene así la oportunidad de reafirmar su compromiso con una democracia íntegra, asegurando que el acceso a la función pública esté reservado a quienes acrediten condiciones de idoneidad, integridad y conducta ética acordes a los valores republicanos, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

Por todo lo expuesto, y con la convicción de que el mismo contribuirá al fortalecimiento del sistema democrático, al afianzamiento de una administración pública transparente y al servicio del bien común solicito el acompañamiento de mis pares al presente proyecto de ley.



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."